

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-476, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 13 MAY 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 18 ( ) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora diez y treinta (10:30 p.m.) de la mañana

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>16 MAY 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>71</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0106/20, instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra MARY LUZ GOMEZ DE ANDRADE

, informando que el auto apelado fue revocado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 13 MAYO 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha junio 29 de 2021, notificado legalmente por estado del 30 de junio de 2021, auto contra el cual se interpuso recurso de apelación, que fuera concedido mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, siendo revocada la decisión de primera instancia por el H. Tribunal Superior Sala Laboral en providencia de calenda enero 31 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra MARY LUZ GOMEZ DE ANDRADE

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de la demanda a la demandada MARY LUZ GOMEZ DE ANDRADE, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

**CUARTO: HAGASE** entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C</b> Hoy <b>16 MAYO 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>31</b></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0135/21, instaurado por el señor OSCAR IGNACIO MOJICA DIAZ contra ICNAG PARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A., informando que el auto apelado fue revocado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 13 MAYO 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha septiembre 10 de 2021, notificado legalmente por estado del 13 de septiembre de 2021, auto contra el cual se interpuso recurso de apelación, que fuera concedido mediante auto de fecha noviembre 10 de 2021, siendo revocada la decisión de primera instancia por el H. Tribunal Superior Sala Laboral en providencia de calenda enero 31 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor OSCAR IGNACIO MOJICA DIAZ contra ICNAG PARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de la demanda a la demandada ICNAG PARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A., para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

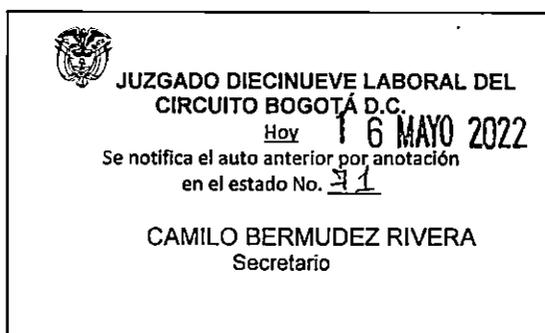
**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

**CUARTO: HAGASE** entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo 22 de 2022.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-290 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA, por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$500.000 y la suma de \$500.000 en segunda instancia fijadas por el H. Tribunal Superior Sala Laboral a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada.

**CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a realizar la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA .....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL.....	\$500.000.00
TOTAL .....	\$1.000.000.00

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.,

13 MAYO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del.

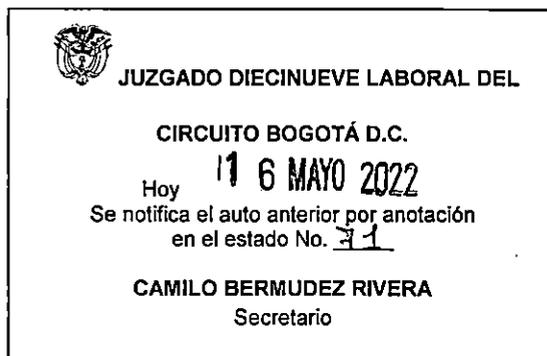
**Segundo:** Se ordena el ARCHIVO de la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**



**INFORME SECRETARIAL**

**Marzo** 25 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2019-625, informando que el proceso fue desarchivado. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 13 MAYO 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes para lo que a bien consideren, por el término de diez (10) días, so pena de ser nuevamente archivado si no se presenta solicitud alguna por las partes interesadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Hoy <b>16 MAYO 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>41</b></p> <p style="text-align: center;">C AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo 22 de 2022.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-637 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA, por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

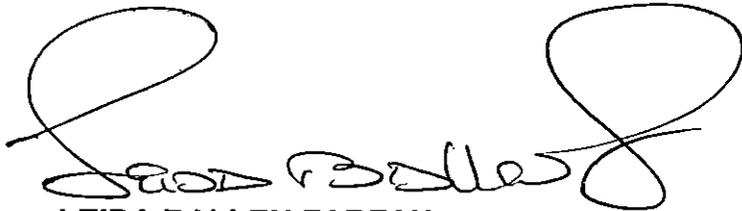
Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$3.000.000 a cargo de la demandada y la suma de \$1.000.000 en segunda instancia fijadas por el H. Tribunal Superior Sala Laboral y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a realizar la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$3.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL.....	\$1.000.000.00
TOTAL .....	\$4.000.000.00

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del.

**Segundo:** Se ordena el ARCHIVO de la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-280 informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. en la suma de \$500.000.00 y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA a cargo de COLPENSIONES.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA a cargo de COLFONDOS S.A.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA a cargo de PROTECCIÓN S.A.....	\$500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$000.000.00
TOTAL.....	\$1.500.000.00

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

**SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>16 MAYO 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>71</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-550 informando que la sentencia apelada fue adicionada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

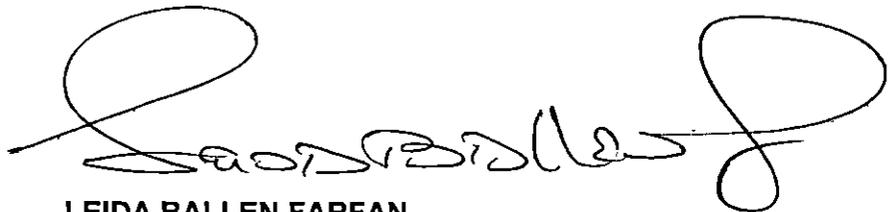
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. en la suma de \$500.000.00 y LA SUMA DE \$600.000 a cargo de PROECCION S.A. y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**  
Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA a cargo de COLPENSIONES.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA a cargo de PROTECCION S.A....	\$500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL A CARGO DE PROTECCION S.A. ....	\$600.000.00
TOTAL.....	\$1.600.000.00

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <b>16 MAYO 2022</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>71</u>
	<b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (02) de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso 2012-548, para resolver sobre el recurso interpuesto por de la demandada FONCEP y la sustitución de poder presentada por el Togado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 13 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 222 del plenario obra recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha diciembre 10 de 2021, mediante el cual se liquidan las costas del proceso, conforme fuera ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de abril de 2020.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que en efecto en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diciembre 10 de 2021, fueron liquidadas las costas procesales con cargo a las demandadas por cuanto así lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia en su providencia de fecha 20 de abril de 2020. En consecuencia, ha de reponerse el auto atacado en el sentido de aclarar a la recurrente que habiendo sido practicada y aprobada la liquidación de costas en la suma de \$8.500.000, dicho valor lo deberán pagar las demandadas en proporción del 50% cada una, esto es, la suma de \$4,250.000 Colpensiones y la suma de \$4.250.000.00 el FONCEP. En cuanto a lo demás dicho auto queda incólume.

Se tiene igualmente que a folio 223 y ss obra poder de sustitución presentado por el Togado de la parte demandante Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA a la abogada SANDRA MILENA CHITIVA GOMEZ, por lo que habrá de reconocérsele personería a la Togado en los términos a ella conferidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, en el sentido de aclarar a la recurrente que habiendo sido practicada y aprobada la liquidación de costas en la suma de \$8.500.000, dicho valor lo deberán pagar las demandadas en proporción del 50% cada una, esto es, la suma de \$4,250.000 Colpensiones y la suma de \$4.250.000.00 el FONCEP. En cuanto a lo demás dicho auto queda incólume.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actúa a la Dra. SANDRA MILENA CHITIVA GOMEZ identificada con la C.C. No. 1.019.068.039 y T.P. No. 375324 del C.S.J. como apoderada sustituta del Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA en su calidad de apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder en sustitución presentado y obrante a fl.224 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 41 del 16 MAYO 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretario.

## **INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2018-405** impetrado por el Sr. **EDGAR GUTIERREZ BETANCOURT** identificado con la C.C. No. **80.126.237**, informando que el apoderado del accionante allegó Incidente de Desacato a la Sentencia proferida por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN 7**, que resolvió impugnación interpuesta por el accionante. Sírvase Proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Doctor **ÁLVARO HERRERA GIL**, allegó Incidente de Desacato a este Despacho Judicial por Incumplimiento por parte de la accionada **FAMISANAR EPS** a la Sentencia Proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN 7**, mediante el cual resolvió la impugnación interpuesta por el accionante al Fallo de Tutela con radicado No. **110013337041202000220-01** proferida el 3 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, donde es accionante: **EDGAR GUTIÉRREZ BETANCOURT** y accionada: **FAMISANAR EPS**, en el cual ordenó:

**"PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO CUARENTA Y UN (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar **CONCÉDASE** el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y la dignidad humana del señor Édgar Gutiérrez Betancourt.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, que en el término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia desembargue el valor de cuatro millones cincuenta y siete mil ciento noventa y seis pesos (\$4.057.216) de las cuentas correspondientes a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MANPOSTERIA LIBARDO TALERÓ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.472.299-4. Cumplido lo anterior, el Banco AV VILLAS en el término de 24 horas entregará al señor Edgar Gutiérrez Betancourt con cédula de ciudadanía No. 80.126.237, el valor de cuatro millones cincuenta y siete mil ciento noventa y seis pesos (\$4.057.216).

**TERCERO: EXHÓRTESE** al Juzgado diecinueve (19) Laboral del Circuito, con el fin que asegure el cumplimiento de la orden judicial impartida a Famisanar, en el sentido de entregar de manera directa los dineros correspondientes a las incapacidades del señor Edgar Gutiérrez Betancourt con cédula de ciudadanía No. 80.126.237.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991”.

En tal virtud en cumplimiento a lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN 7**, este Despacho ordena:

**CONMINAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE FAMISANAR EPS**, y al **RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE FAMISANAR EPS**, para que en lo sucesivo **CANCELE DE MANERA DIRECTA** al señor **EDGAR GUTIÉRREZ BETANCOURT**, identificado con C.C. No. **80.126.237**, los dineros correspondientes a sus incapacidades y así mismo acredite el cumplimiento de los pagos al accionante, allegando a este Despacho Judicial copia de los comprobantes de egreso.

Previo a aperturar el incidente que nos ocupa, se **REQUIERE** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE FAMISANAR EPS**, y al **RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE FAMISANAR EPS**, a fin de que allegue los comprobantes de egreso mediante los cuales se acredita el pago de incapacidades a la parte accionante en cumplimiento al

fallo emitido por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** con fecha 30 de agosto de 2018.

De la misma forma se **ORDENA** que se sigan garantizando y expidiendo las incapacidades a que tiene derecho el accionante el señor **EDGAR GUTIÉRREZ BETANCOURT**, identificado con C.C. No. **80.126.237**, hasta tanto el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que emitió **FAMISANAR EPS, NO SEA CONFIRMADO** por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado del accionante recurrió el **DICTAMEN DE LA EPS** accionada.

De otra parte, se ordena oficiar igualmente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** como organismo encargado de vigilar el funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y de las Empresas de Medicina Prepagada a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial y que es objeto de Incidente de Desacato, como para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable de dar respuesta, so pena de disponer su sanción por incumplimiento, concediéndole un término de dos (2) días, para su pronunciamiento ante este Juez Constitucional. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 071 del 16 de mayo de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO.**

LM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 13 de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2021-162 impetrado por EDILSON LINARES SAYADO contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICECIO, informando que la accionada allegó respuesta al requerimiento anterior. Sírvase Proveer.-

El Secretario,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. 2021-162 iniciado por EDILSON LINARES SAYADO contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, con fecha junio 18 de 2021, la accionada allegó contestación en la que se acredita la emisión de respuesta al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, y dado que la accionada con su escrito y anexos allegados (fls. 35-47) en los que obra copia de la Resolución No. 69 del 11 de mayo de 2022, acredita cumplimiento al fallo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  Hoy 16 DE MAYO DE 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.071  CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
---

## **INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2021-530** impetrado por el Doctor **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con la C.C. No. **1.018.436.757**, Apoderado de la empresa **NOWI S.A.S.** informando que se ha presentado incidente de Desacato al fallo. Sírvase Proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Previo a la admisión del Incidente de Desacato presentado por el Doctor **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con la C.C. No. **1.018.436.757**, Apoderado de la empresa **NOWI S.A.S.** contra la **NUEVA EPS**, el Despacho **ORDENA:**

- 1. VINCULAR** al Doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **NUEVA EPS, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.**
- 2. Requerir** al señor **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EPS**, y al Doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **NUEVA EPS, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, a fin de que informen a este Despacho, en el perentorio término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al Fallo de Tutela de Primera Instancia No. **2021-530** emitido por este Despacho Judicial, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) donde se resolvió: "**SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, de la NUEVA EPS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene a quien corresponda se sirva dar respuesta integra al derecho de petición impetrado por la parte accionante con radicado No. 720522 de fecha 06 de febrero de 2020**".

En caso de haber dado cumplimiento remitir la documental pertinente, caso contrario, se iniciará Incidente de Desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, se ordena oficiar igualmente a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** como organismo encargado de vigilar el funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y de las Empresas de Medicina Prepagada a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial y que es objeto de Incidente de Desacato, como para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable de dar respuesta, so pena de disponer su sanción por incumplimiento, concediéndole

un término de dos (2) días, para su pronunciamiento ante este Juez Constitucional. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLEEN FARFAN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 071 del 16 de mayo de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 178-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO**, identificado con la C.C. No. **1.094.905.992**, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO "ASVIDEF"**, en favor de la señora **BIENVENIDA LUNA MENECS**, identificada con la C.C. No. **36.284.607**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso, mínimo vital, y vida en condiciones dignas.

**ANTECEDENTES**

el señor **FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO**, identificado con la C.C. No. **1.094.905.992**, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO "ASVIDEF"**, identificada con NIT. No. **900.556.637-2**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre la solicitud de la accionante consistentes en que se le entregue la **AYUDA HUMANITARIA** a que tiene derecho la señora **BIENVENIDA LUNA MENECS**, identificada con la C.C. No. **36.284.607**, por ser **VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 29, 53, 11, de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero mayo (02) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada

mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **BIENVENIDA LUNA MENECE**s informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**".*

- *"La señora **BIENVENIDA LUNA MENECE**s interpuso derechos de petición, solicitando la ayuda humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado".*
- *"La Unidad para las Víctimas emitió respuesta a derecho de petición bajo radicado **20227205840041** de **07 de marzo de 2022**".*
- *"La señora **BIENVENIDA LUNA MENECE**s, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales".*
- *"La Unidad procedió a dar respuesta alcance a derecho de petición mediante radicado **202272011603541** Fecha: **06 de mayo de 2022**".*
- *"Mediante auto del día **05 de mayo de 2022**, su despacho avoca conocimiento de lo mismo ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa".*

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

*"A través del presente memorial se demostró que la Unidad para las Víctimas no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, frente a la solicitud de atención humanitaria profirió la siguiente Resolución No.0600120181917579 de 2018, Por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015)".*

#### **EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA**

*"Acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015".*

*"Para el caso concreto de la señora **BIENVENIDA LUNA MENECE**s y su grupo familiar, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No 0600120181917579 de 2018**, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el accionante".*

*"Dicha resolución fue notificada, razón por la cual el accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción".*

*"Es de informar que la unidad no es la entidad competente para brindar atención humanitaria por el estado de emergencia por la que atraviesa el país, se encuentra*

*bajo responsabilidad del Gobierno nacional, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante esa Entidad".*

*"registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información – RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación de la "Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia" (anteriormente llamado PAARI ASISTENCIA); tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas".*

*"El procedimiento de identificación de carencias es una medición que se realiza al hogar respecto de los beneficios recibidos o generados por sus propios medios, esto frente a los componentes de la subsistencia mínima entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, medición que se realiza a cada uno de los componentes de manera individual y a continuación se informara el resultado obtenido del mismo".*

*"Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias, el cual se realizó el 01 de Mayo de 2018 procedimiento que fue activado el 04 de Mayo de 2018, teniendo en cuenta la solicitud de atención humanitaria presentada por usted ante la Unidad para las Víctimas. determinando lo siguiente:*

*"Por lo anterior, y una vez validada la conformación del hogar, encontramos que el núcleo familiar objeto de esta medición se encuentra conformado por el autorizado BIENVENIDA LUNA MENECEZ, y además por SERGIO ANDRES QUISOBONY LUNA, CARMEN ROCIO QUISOBONY LUNA, JHON ALEXANDER QUISOBONY LUNA, JOSE ANTONIO QUISABONY LUNA, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha del procedimiento de identificación de carencias. Para efectos de la aplicación del artículo 2.2.6.5.4.2. del Decreto 1084 de 2015, se entiende que la unidad de análisis para la valoración e identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación es: persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único Víctimas - RUV por desplazamiento forzado, donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas. Dicha integración del hogar se realiza con base en la información que las víctimas suministran en desarrollo de las diferentes intervenciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas o por medio de la consulta de los registros administrativos con los que cuenta la entidad".*

*"Por lo expuesto anteriormente su señoría no es procedente brindar la entrega de ayuda humanitaria".*

*"En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente".*

### **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA**

*"Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado:*

*"(...) (i) En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que, si bien esta ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socio-económicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan. Estas prórrogas generales, se encuentran*

*sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos. (...) (cursiva fuera del texto)".*

*"Ahora bien, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad".*

*"Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:*

*1. "Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para las Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar".*

*2. "Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento".*

*3. "Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años".*

*4. "Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.*

*5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad".*

*"... Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado".*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de

procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho

por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de*

*actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*.

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"*.

Con relación al **derecho al mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

*"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"*.

En cuanto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados"*.

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene

señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

*"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)"*.

*"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)"*.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **20227205840041** de fecha 07 de marzo de 2022, y radicado No. **202272011603541** de fecha 06 de mayo de 2022, que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: [victimas.fml@gmail.com](mailto:victimas.fml@gmail.com), con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO**, identificado con la C.C. No. **1.094.905.992**, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO "ASVIDEF"**, en favor de la señora **BIENVENIDA LUNA MENECS**, identificada con la C.C. No. **36.284.607**,

contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 071 del 016 de mayo de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

LM